



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza, elevada por la señora MARIANA AYALA ÁVILA para su respectivo estudio, sírvase proveer:

Suaita 21 de mayo de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA
Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00048-00

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARIANA AYALA ÁVILA

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de AMPARO DE POBREZA, de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora MARIANA AYALA ÁVILA, identificada con número de cedula 1.103.712.098, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, en atención a que no cuenta con los suficientes recursos económicos para sufragar los costos que conlleva iniciar proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL y PATRIMONIAL, en contra del señor ÁLVARO IVÁN CUEVAS HOLGUÍN.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del Código de General del Proceso, se amparará por pobre, después de realizada la petición:

“...a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de



las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”.

Así las cosas, y atendiendo que la solicitud fue presentada dentro de la oportunidad legal y que las afirmaciones fueron efectuadas bajo la gravedad de juramento, este despacho, concederá el amparo de pobreza solicitado por la peticionaria.

Al tenor de lo anterior y observando que la solicitante, en el escrito petitorio no relaciona haber designado por su cuenta apoderado para que la represente en el proceso que se pretende instaurar, se procederá a designar al abogado MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS, para que la asista y represente en la iniciación del proceso de liquidación de la Sociedad conyugal o patrimonial, o el que resulte necesario impetrar, en contra del señor ÁLVARO IVÁN CUEVAS HOLGUÍN.

Se le deberá hacer saber al designado que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado, sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y será reemplazado.

Finalmente es del caso advertirle a la amparada por pobre, que si obtiene algún provecho económico por razón del proceso que pretende adelantar, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, a quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez o la autoridad competente señale a cargo de la parte contraria, por así disponerlo el artículo 155 del C.G.P.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER Amparo de Pobreza solicitado por la señora MARIANA AYALA ÁVILA conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOMBRAR al doctor MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS para que la asista y represente en la iniciación del proceso de del proceso de liquidación de la Sociedad conyugal o patrimonial, o el que resulte necesario impetrar, según corresponda, contra el señor ÁLVARO IVÁN CUEVAS HOLGUÍN.

TERCERO: ADVERTIR a la solicitante que si obtiene algún provecho económico por razón del proceso deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás



casos, a quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

CUARTO: Una vez aceptada la designación por el profesional del derecho, archívese esta actuación, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 24 de mayo de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.